



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 0 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por N.R.G.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 66/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

## II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de N.R.G.P.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, que conducido por su hija, I.G.G., el día 14 de febrero de 2005 a las 20,00 horas, circulando por la carretera "antigua LP-1" (tramo comprendido entre el Instituto Virgen de las Nieves y la LP-1 Norte), al llegar a la altura de la mitad del tramo, no observa la presencia de un desprendimiento de rocas que se encontraban obstaculizando el paso debido a la poca visibilidad por la iluminación existente, estando la calzada mojada en ese momento, resultando dañado al chocar contra las rocas, sin poder realizar una maniobra evasiva.

3. El procedimiento se inicia el día 18 de febrero de 2005, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación de la perjudicada facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

4. La legitimación activa corresponde a la reclamante como propietaria del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

## III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras se ha acreditado en el expediente, mediante la actividad desplegada por el órgano instructor.

1. Obra en las actuaciones el preceptivo informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejercita la competencia en esta materia, emitido injustificadamente con significativo retraso el 7 de noviembre de 2006 después de que el órgano instructor lo hubiese interesado el 11 de marzo de 2005 reiterándolo con posterioridad hasta en

treinta ocasiones, lo que debe comportar la consecuente exigencia de responsabilidad por la gran demora en la evacuación de dicho trámite necesario, que ha determinado una importante dilación en la conclusión del procedimiento, no obstante la ampliación del plazo máximo para resolver de seis meses más, acordada por Decreto Presidencial de fecha 20 de julio de 2005.

Consta en este informe que el tramo de vía donde se produjo el accidente, que cuenta con iluminación artificial y que ha quedado fuera del itinerario de la carretera, es resultado de una modificación de trazado, que se realizó en la antigua C-830 (actual LP-1 circunvalación por el norte), acometido con anterioridad a la delegación de competencias en virtud del Decreto 162/1997, de 11 de julio, sin que en esta disposición ni en el posterior Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, se haya encomendado al Cabildo de La Palma la gestión de dicho tramo de vía resultante de la indicada modificación de trazado.

(...)<sup>1</sup>

7. A la vista de los antecedentes expuestos la Propuesta de Resolución no cuestiona la legitimación pasiva de la Administración actuante. Frente a lo considerado en el informe del Servicio, reconoce la competencia que ostenta en materia de conservación sobre la vía donde se produjo el daño y cita al respecto lo expresado en el Dictamen nº 411/2006, de esta Sección Segunda, que se pronunció expresamente al respecto.

Sobre el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la estimación parcial de la reclamación por considerar que a la producción del hecho contribuyó la conductora del vehículo al no adecuar la marcha del mismo a las circunstancias de la vía y condiciones de visibilidad existentes, entendiéndose que le es imputable el porcentaje del 50 por ciento en la distribución de las consecuencias lesivas, en virtud de la concurrencia de culpas apreciada. Propone, en consecuencia, satisfacer a la parte perjudicada la cantidad de 177,24 euros, que corresponde a la mitad de valor pericialmente establecido del daño causado, por entender desproporcionada y no justificada la diferencia reclamada en resarcimiento de la cantidad reflejada en la factura aportada.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La solución propugnada en la Propuesta de Resolución de aminorar la responsabilidad de la Administración no la consideramos procedente, al entender que de lo actuado no se ha acreditado la concurrencia de culpabilidad de la víctima del daño, por lo que apreciamos que en el presente supuesto estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente, que la parte interesada no tiene el deber de soportar, ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras.

La estimación íntegra de la reclamación y la asunción de la obligación del resarcimiento a la parte perjudicada por parte de la Administración, a cuyo cargo está la conservación de la carretera y sus elementos accesorios, por ser atribuible al funcionamiento del servicio en cuestión, la consideramos ajustada a Derecho, por lo que debe concluirse que es pertinente el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La cuantía de la indemnización con la que procede resarcir a la perjudicada se cifra en 570,86 euros, importe que debe ser actualizado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 580,76 euros, importe del daño efectivamente causado, debiéndose actualizar dicha cantidad conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.